

Expediente: 1464/22

Carátula: IBARRA RAMON BENITO Y OTRO C/ BULACIO ARGENTI S.A. Y OTRA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 27/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CALCHAQUINA S.A., -DEMANDADO

20288838411 - IBARRA, RAMON BENITO-ACTOR

20288838411 - PONCE, DANIEL GUSTAVO-ACTOR

20132789348 - BULACIO ARGENTI S.A., -DEMANDADO

20288838411 - SCHEDAN, JAVIER ERNESTO-POR DERECHO PROPIO

20132789348 - ANDREOZZI, MANUEL ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1464/22



H105035284466

JUICIO: IBARRA RAMON BENITO Y OTRO c/ BULACIO ARGENTI S.A. Y OTRA s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1464/22.

San Miguel de Tucumán, 26 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Que se presenta en autos el letrado Javier Ernesto Schedan en representación del Sr. **Ramón Benito Ibarra**, DNI N° 28.442.165, con domicilio en Barrio 17 de Marzo , manzana C, lote 8, Los Pocitos, Tafí Viejo, Tucumán y del Sr. **Daniel Gustavo Ponce**, DNI 42.665.233 con domicilio en manzana A , casa 4, Barrio 110 viviendas, Los Pocitos, Tafí Viejo, Tucumán, y en tal carácter inicia demanda en contra de **BULACIO ARGENTI S.A.** CUIT 30-51764452-4 y de **CALCHAQUINA S.A.** cuit 30-70806985-6, ambas con domicilio en Laprida n°1675 de esta ciudad y/o Ruta 302, Km 8, Cebil Pozo, Tucumán, por el cobro de pesos **\$824.746,15**, en concepto de diferencias de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido e indemnización agravada del DNU 886/2021, conforme planilla que integra la demanda o lo que en más o en menos que resulte de las probanzas de autos.

Manifiesta que BULACIO ARGENTI S.A. es una firma comercial dedicada a la elaboración, producción y comercialización de caña de azúcar y productos derivados de esta y CALCHAQUINA S.A. *sería una sociedad ligada a la primera.*

Relata que el actor **Ramón Benito Ibarra** comenzó a trabajar en fecha 13/08/2013 para la demandada BULACIO ARGENTI S.A. y que trabajó para esa empresa hasta el 01/11/2013, fecha en la que pasó a estar registrado por CALCHAQUINA S.A. hasta el 01/12/2014 y desde el 01/01/2015 volvió a ser registrado por BULACIO ARGENTI S.A.. Por otra parte, señala que en el mes de junio de 2021, fue registrado por la empresa ARGENTI LEMON S.A., para luego ser de nuevo inscripto por BULACIO ARGENTI S.A. en fecha 02/08/2021 hasta la finalización de la relación laboral.

Por otra parte, explica que el actor **Daniel Gustavo Ponce** comenzó a trabajar en fecha 10/10/2014, en las mismas instalaciones, pero registrado a nombre de CALCHAQUINA S.A. y el 01/01/2015 ya fue inscripto como empleado de BULACIO ARGENTI SA. Aclara que en junio y julio de 2021, se registró la relación laboral consignando como empleador a la empresa ARGENTI LEMON S.A., para ser nuevamente registrado como empleado de BULACIO ARGENTI S.A. en fecha 02/08/2021 hasta la finalización de la relación laboral. Destaca que ARGENTI LEMON S.A. también tiene domicilio en la ruta 302 Km 8, Cevil Pozo, o sea en el mismo lugar en el que los actores siempre prestaron servicios.

Afirma que las accionadas los tenían registrados a sus mandantes como trabajadores de temporarios, pero lo cierto es que desde el inicio de la relación, los actores trabajaron en forma permanente y continua, durante todo el año, en un mismo lugar y recibiendo órdenes de los mismos capataces quienes eran Armando Consentini y Raúl Acosta.

Refiere que ambos actores cumplieron funciones de estibadores, realizando tareas de carga y descarga de camiones que transportaban bolsas de azúcar, acomodando la mercadería en galpones de la firma demandada. Señala que los accionantes prestaron servicios de lunes a viernes de las 9:00 a 17:00 horas, en los galpones de la demandada BULACIO ARGENTI S.A., ubicados en la Ruta 302, Km 8, Cebil Pozo.

En cuanto a la remuneración, indica que la demandada les abonaba diferentes sumas de dinero, dependiendo de la cantidad de horas trabajadas y bultos cargados y descargados, siempre en forma semanal, pero los recibos eran emitidos en forma mensual, siendo la mejor remuneración percibida por ambos la suma de \$45.062,55 al mes de septiembre del 2021.

Manifiesta que la relación laboral siempre fue cordial hasta que en fecha **11/01/2022** ambos actores recibieron sendas cartas documentos de despido, que expresaban lo siguiente: "...Le comunicamos que a partir de la fecha prescindimos de sus servicios en la empresa. Haberes, liquidación final a su disposición. Certificación de servicios disponible en sede administrativa de la empresa en términos de ley".

Expresa que los actores se presentaron en el domicilio de la accionada y ésta les abonó en concepto de liquidación final e indemnizaciones de ley al Sr. **Ibarra** la suma de **\$490.812,34** y al Sr. **Ponce** la suma de **\$445.636,17**, conforme con los recibos que acompañan, siendo éstas sumas inferiores a las que debían abonarles en tales conceptos, por lo que inician la presente acción a fin de percibir las diferencias que se discriminan en las planillas que forman parte integrante de su demanda.

Practica planillas de rubros reclamados por cada uno de los actores, funda su derecho, ofrece prueba documental, y solicita que se haga lugar a la demanda, con costas.

Corrido el traslado de la demanda, se presenta el letrado Manuel Andreozzi (h), M.P. 2323, en representación de BULACIO ARGENTI S.A., en el carácter de apoderado, conforme lo acredita con Poder general para juicios que adjunta en autos, y contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas a los actores.

Luego de efectuar las negativas generales, en particular *niega que Calchaquina S.A. sea una sociedad anónima ligada a la empresa Bulacio Argenti S.A.*. Así también, *rechaza que los actores se hubieran desempeñado en forma permanente* (año entero y en forma continua) y por tiempo indeterminado. Niega y desconoce toda la documental ofrecida como prueba por la parte actora, en especial aquella que adjudica a su representada.

Seguidamente alega que la improcedencia de la demanda que han incoado contra su mandante radica en que ninguno de los actores se desempeñó en forma permanente y por tiempo indeterminado para Bulacio Argenti S.A.

Opone excepción de pago, fundamentando la misma en el hecho -reconocido por los propios actores- de que se ha abonado a los accionantes las sumas legalmente correspondientes.

Impugna planilla, funda su derecho. Solicita plazo de 10 días previsto en el art. 56 del CPL a fin de presentar la documentación que desea hacer valer en la presente causa. Cumple con el art. 61 del CPL. Hace reserva de la cuestión Federal. Solicita que se rechace la demanda, con costas.

Cabe destacar que la demandada CALCHAQUINA S.A., pese a ser notificada en tiempo y forma al domicilio en Laprida 1695, San Miguel de Tucumán, no contestó demanda y así en fecha 02/03/2023 se tuvo por INCONTESTADA la demanda incoada en su contra y se proveyó que las notificaciones futuras se harán de conformidad con el art. 22 del CPL. Este decreto fue notificado al domicilio de esa empresa por cédula del 09/03/23.

Abierta la causa a pruebas y ofrecidas por las partes actora y la demandada BULACIO ARGENTI S.A., en fecha 18/08/2023 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 71 CPL, que se tuvo por intentada y fracasada ante la incomparecencia de la demandada.

En fecha 25/04/2024 informa el actuario respecto a las pruebas ofrecidas y producidas por las partes, a saber: **PARTE ACTORA:** 1) prueba documental: producida; 2) prueba informativa: producida; 3) prueba testimonial: no producida. **PARTE DEMANDADA (BULACIO ARGENTI S.A.)** 1) prueba documental: producida; 2) prueba confesional: producida; 3) prueba pericial contable: producida.

Los alegatos fueron presentados en tiempo y forma por la parte actora y por la accionada BULACIO ARGENTI S.A..-

Por providencia de fecha 03/07/2024 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I - Conforme con los términos de la demanda y de su responde constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: **a)** la existencia de una relación laboral entre los actores Ramón Benito Ibarra y Daniel Gustavo Ponce con la demandada BULACIO ARGENTI S.A., **b)** que los actores fueron despedidos sin causa por BULACIO ARGENTI S.A. en fecha 11/01/2022, comunicado por sendas cartas documento; **c)** que Bulacio Argenti S.A. les abonó la suma de \$490.812,72 a Ramón Ibarra y la suma de \$445.636,17 a Daniel Gustavo Ponce en fecha 12/01/2022.

Sentado lo anterior, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que deberé pronunciarme, conforme con lo normado por el art. 214 inc. 5 CPCC supletorio, son las siguientes: **1)** existencia de una vinculación jurídica entre la demandada BULACIO ARGENTI S.A. y la demandada CALCHAQUINA S.A.- Su naturaleza. Relación de ambas empresas con los actores. En su caso, extensión de responsabilidad a esta última; **2)** Las características del contrato de trabajo que vinculó a Ramón Ibarra y Daniel Poce y Bulacio Argenti S.A.: trabajo temporario o trabajo permanente y de prestación continua. Otros extremos del contrato de trabajo: fecha de ingreso, tareas y categoría. Jornada. Remuneración. **3)** Procedencia de rubros e importes reclamados e intereses aplicables; **4)** costas y honorarios.

II - Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba documental:

1.- La parte actora acompaña: **a)** recibos de haberes del actor Ramón Ibarra; **b)** Recibos de haberes del actor Daniel Ponce; **c)** Cartas documentos de despido de fecha 11/01/2022 remitidas por BULACIO ARGENTI S.A. a Ibarra y a Ponce; **d)** certificaciones de servicios de Ramón Ibarra y Daniel Ponce, expedidas por Bulacio Argenti S.A.

Corrido el traslado de la demanda, la demandada BULACIO ARGENTI expresa que "negamos y desconocemos toda la documental ofrecida como prueba por la actora, en especial aquella que adjudica a mi representada"..

En cuanto a la negativa efectuada por la accionada, se advierte que es una negativa genérica que no satisface el recaudo de especificidad y las exigencias del art. 88 del CPL por lo que le cabe el apercibimiento contenido en la citada norma y en consecuencia, se considera auténtica y reconocida la documental acompañada por la actora que se le atribuya a la demandada y será tenida en consideración en este pronunciamiento.

Ello en un todo conforme con el criterio sentado por nuestra Corte Suprema local: "La frase "niego la autenticidad de las cartas documentos y demás papeles que acompañan la demanda" no pone en duda la documentación presentada por la actora puesto que en el caso las cartas fueron correctamente acreditadas, y porque la genérica declaración de demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL" (CSJT, sentencia N° 318 del 04/05/2000).

En consecuencia, siendo atribuible a la accionada los instrumentos analizados, los mismos serán tenidos por auténticos y considerados en este pronunciamiento.

2.- Documental de la demandada: La accionada BULACIO ARGENTI S.A. solo adjuntó constancia de inscripción de esta razón social ante la AFIP.

3.- Prueba informativa:

Que obran en el CPA2 los informes remitidos a este Juzgado por la AFIP y el Registro Público de Comercio, que no fueron impugnados por las partes:

-La AFIP remite los datos de los actores Ramón Ibarra y Daniel Ponce en su Sistema Registral e ICoSS (Información y control de la Seguridad Social), del cual surge que el Sr. Ramón Ibarra, estuvo registrado para Calchaquina S.A. y esta sociedad le efectuó aportes y contribuciones solo por los periodos 11/2013, 12/2013 y 01/2014 y por los periodos 10/2014, 11/2014 y 12/2014. Asimismo, indica el informe del organismo fiscal surge que el Sr. Daniel Ponce estuvo registrado por Calchaquina S.A. y que esta razón social le efectuó aportes y contribuciones solo por los periodos 10/2014, 11/2014 y 12/2014.

En cuanto al Sr. Ibarra, los restantes periodos correspondientes a 08/2013, 9/2013 y 10/2013; del 02/2014 al 09/2014 y desde el 01/2015 hasta el 01/2022, estuvo registrado por BULACIO ARGENTI S.A., quien le efectuó aportes y contribuciones por tales periodos.

En tanto al Sr. Ponce desde el 01/2015 hasta el 01/2022 estuvo registrado por BULACIO ARGENTI S.A., quien le efectuó aportes y contribuciones por esos periodos.

Asimismo, se desprende del informe de AFIP que los actores trabajaban todo el año, y no solo en temporada de zafra o cosecha de caña, soja o trigo.

-El informe de la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de la Provincia de Tucumán (CPA N° 3), que indica: "De nuestros registros surge que: "BULACIO ARGENTI SACIFA AG, al momento de su constitución la firma tenía su sede social en calle 25 de mayo n° 30, piso 10, departamento B, San Miguel de Tucumán. Posteriormente fue trasladado a calle Laprida n° 1695, San Miguel de Tucumán. Finalmente, el último domicilio registrado por la sociedad se encuentra situado en Ruta 302, KM 7.9, Cevil Redondo, provincia de Tucumán. Señala que adjunta ficha técnica.

Los informes contienen información relevante para la resolución de la causa, por lo que serán considerados a tal fin.

3.- Prueba confesional CPD 2: de las absoluciones de posiciones de los señores Ibarra y Ponce surge que los accionantes mantuvieron la posición vertida en la demanda.

4.- Prueba Pericial Contable: CPD3. Adhiere la parte actora y propone otros puntos de pericia:

La pericia fue producida en el CPD3 de la demandada, en el que resultó designada por sorteo la CPN Carla Eliana Ocampo, M.P. 7452, que presentó su *dictamen* el 11/03/24 -el cual no fue impugnado por las partes- y del que surgen las siguientes conclusiones:

Respondiendo al punto 1 de los puntos propuestos por la demandada, dijo que " En BULACIO ARGENTI S.A. lleva sus registraciones laborales y contables en legal forma".:

En respuesta al punto 2 del cuestionario propuesto, manifestó que:

- Según constancias de alta y baja de AFIP, que adjunta en autos, el actor **Ibarra**: fue declarado ante ese Organismo con fecha de ingreso 15/06/2017 y fecha de egreso el 11/01/2022, causa del despido: art. 245 LCT.

-Por su parte el actor **Ponce**: fue declarado ante AFIP con fecha de ingreso 19/06/2017 y fecha de egreso el 11/01/2022 y causa de despido: art. 245 LCT.

En relación al puesto de trabajo, funciones y categoría de los actores manifestó que eran estibadores, su función la carga y descarga de bolsas de azúcar, no contaban con personal subordinado y Categoría: estibador (resp.punto3).

A su vez en Anexo 1 y 2 la perito describe como se conformaba el salario de los actores y determina los últimos salarios contemplando los rubros de pago mensual (resp.punto 4). Así también, informa la MRNH al mes de septiembre 2021, fue \$56.682,45 para Ponce e Ibarra (resp. 5).

Indica que la parte demandada solo presentó el recibo de liquidación final que demuestra el pago al Sr. Ponce, del que surge que le abonó la suma de \$447.966, 37.

En respuesta al punto 7 del cuestionario la perito contadora indica que surge del certificado del art. 80 de la LCT que: " Se han efectuado aportes y contribuciones a IBARRA Ramón Benito, desde marzo de 2013 hasta diciembre de 2021" . Así también señala que: "se han efectuado aportes y contribuciones a PONCE Daniel Gustavo, desde enero de 2015 a diciembre de 2021".

A su vez, en respuesta al punto 8 del cuestionario refiere que IBARRA, Ramón Benito, según constancia de baja de AFIP, estuvo registrado con modalidad de contrato: temporario ley 26.727.

Y respecto a PONCE, Daniel Gustavo, señala la perito que según constancia de baja de AFIP, estuvo registrado con modalidad de contrato temporario ley 26.727.

Cabe destacar que la auxiliar de justicia en el punto 9 de su dictamen confecciona planillas tomando los pagos realizados a Ibarra y Ponce y determina la existencia de diferencias a favor de **Ibarra** por la suma de \$221.201,44 y de **Ponce** por la suma de \$178.355,47.

Resalta que para los cálculos se tomó las fechas de ingresos declaradas por Bulacio Argenti S.A., esto es el 15 de junio de 2017 para Ibarra y el 19 de junio de 2017 para Ponce.

En cambio, tomando la fecha de ingreso declarada por Ponce en la demanda (10/10/2014), surgen diferencias a su favor, por la suma de \$622.702, 13.

Asimismo, tomando la fecha de ingreso declarada por esa parte en la demanda (13/08/2013) para **Ibarra**, surgen diferencias a su favor, por la suma de \$679.050,45.

En cuanto a los puntos de pericia propuestos por la parte actora, y en lo que aquí importa, la experta manifiesta que:

- "Ambos actores trabajaban más de 6 meses en los dos últimos años" (resp.punto 1),

- "Por la cantidad de meses trabajados durante el año calendario, la relación laboral es de más de 6 meses de duración en el año y conforme Ley 26.727 art 16, es de tiempo indeterminado" (resp.punto 2).

Cabe destacar que el dictamen pericial no fue impugnado por las partes.

No existen otras pruebas atendibles para considerar.

Primera cuestión: existencia de un vínculo jurídico entre las demandadas Bulacio Argenti S.A. y Calchaquina S.A. Su naturaleza. Relación de ambas empresas con los actores. En su caso, planteo extensión de responsabilidad a esta última.

La actora en su escrito inicial sostiene que la demandada BULACIO ARGENTI S.A. es una firma comercial dedicada a la elaboración, producción y comercialización de caña de azúcar y derivados

de ésta y CALCHAQUINA SA.*sería una sociedad anónima ligada a la primera.*

Afirma que ambas tienen domicilio en Laprida 1675 de ésta ciudad y/o ruta 302 Km 8, Cevil Pozo, Tucumán.

La parte actora, afirma en su demanda, que el actor Ramón Ibarra ingresó a trabajar el 13/08/2013 en relación de dependencia para Bulacio Argenti S.A. y que luego fue dado de Alta para Calchaquina S.A. en los periodos 11/2013, 12/2013 y 01/2014 y también en los periodos 10/2014,11/2014 y 12/2014. Señala que nuevamente fue dado de Alta para Bulacio Argenti a partir del 01/01/2015.

Por el otro, refiere que Daniel Ponce, trabajó para Calchaquina S.A. en los periodos 10/2014, 11/2014, 12/2014 y que a partir de 01/01/2015 inició la relación laboral dependiente con Bulacio Argenti S.A..

Aduce que ambas empresas están ligadas entre sí y que les daban Altas y Bajas de una y las tomaba seguidamente la otra accionada.

Finalmente, expresan que pasaron a partir del 01/01/2015 a ser registrados por la accionada Bulacio Argenti S.A.-

La demandada, en su responde, NIEGA que Calchaquina SA, sea una sociedad anónima ligada a la empresa Bulacio Argenti S.A. y omite dar su versión de los hechos.

Es importante señalar que el hecho denunciado por la parte actora referido a que ambas empresas demandadas tienen el mismo domicilio en calle Laprida 1675 y ruta 302, Km 8 Cevil Redondo, Tucumán, no ha sido acreditado con prueba alguna en este juicio por los accionantes. En efecto, surge de las constancias de autos que cada una de las empresas demandadas fue notificada en el domicilio denunciado por la propia actora en autos. Así, Bulacio Argenti S.A. fue notificada de la demanda instaurada en su contra por los actores en Ruta 302, Km 8, Cevil Pozo, Tucumán y Calchaquina fue notificada en Laprida 1675, San Miguel de Tucumán.

Asimismo, cabe considerar que idéntico domicilio fiscal surge de la Constancia de inscripción de Bulacio Argenti S.A. ante la AFIP adjuntada por esa parte en autos.

Finalmente es necesario considerar que idéntica información surge de la comunicación de la Dirección de Personas Jurídicas, Registro Público de la provincia, al contestar oficio en Cuaderno n° 2 de la actora, que indique de sus registros surge que BULACIO ARGENTI SACIDAAG al momento de su constitución tenía su sede social en calle 25 de mayo n° 30, piso 10, departamento B, San Miguel de Tucumán. Posteriormente fue trasladado a Laprida 1675, San Miguel de Tucumán y el último domicilio registrado por la sociedad se encuentra situado en Ruta 302, KM 7.9, Cevil Redondo, Tucumán.

Ahora bien, respecto a la existencia de un contrato o vinculación entre ambas empresas demandada, es preciso destacar que del plexo probatorio de autos no surge acreditado por los actores que las accionadas Bulacio Argenti SA y Calchaquina S.A. tuvieran una relación contractual, que estuvieran ligadas comercialmente entre ellas, y que existiera por lo tanto responsabilidad solidaria respecto de los contratos de trabajo que vinculara a los actores Ibarra y Ponce con Bulacio Argenti S.A.

A más de ello, es dable subrayar que los actores no peticionaron expresamente que se las declare solidariamente responsables en los términos del art 30 LCT, ni en relación con otra norma jurídica, especialmente la demanda resulta poco clara respecto a esa mera pretensión y no fundan la misma.

A lo que se agrega la falta de producción de pruebas tendientes a acreditar que la relación laboral y la vinculación entre ambas empresas debiera estar regida por esa norma, no acreditan los presupuestos fácticos establecidos en el art. 30 de la LCT. Esto es, que entre Bulacio Argenti S.A. y Calchaquina S.A. hubiera existido una relación que implique una subcontratación de trabajos o servicios propios de la actividad normal y específica del establecimiento, como así tampoco, afirman ni prueban, en caso de existir tal relación cuál sería la empresa principal y cuál la subcontratista.

En materia de extensión de responsabilidad la Corte de Justicia de la Nación, ha sentado un criterio restrictivo, expresando: "Que las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros ajenos en principio a la relación sustancial que motivó la reclamación de autos, requiere la comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos establecidos en el Art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. Esta exigencia de un escrutinio estricto de los recaudos legales que condicionan la obligación de garantía de un tercero, tiene su fundamento en la fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma o de su interpretación que obligue al pago de una deuda en principio ajena, solución que se aparta de la regla general consagrada por los Arts. N°. 1195 y 1713 del Código Civil, y 56 de la Ley n° 19.550 vinculados, en este aspecto, con la intangibilidad de patrimonio establecida por el Art. 17 -de la Constitución Nacional" (CSJ Nac., "Rodríguez, Juan R. c. Compañía Embotelladora Argentina SA y otro" Derecho del Trabajo. 1993-A. pág. 755, en igual sentido el fallo de la CSJN sobre la causa "Bergonci, Ilda Leonor c/ YPF S.A. y Otros").

Por lo expuesto, y ante la falta de proposición de la parte actora de extensión de responsabilidad solidaria de condena en los términos del art. 30 de la LCT, siendo la norma de interpretación restrictiva, considero corresponde su rechazo. Así lo declaro.

Relación de los actores con CALCHAQUINA S.A.

En relación a esta cuestión, cabe considerar en primer término, que se tuvo por INCONTESTADA la demanda incoada en autos por los actores en contra de la accionada CALCHAQUINA S.A., por proveído del 02/03/2023, notificada en tiempo y forma a esa parte.

Ante esta situación procesal de la co demandada, es preciso recordar que el art. 58 del CPL establece para este supuesto que: "...En caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios".

La norma antes citada establece una presunción *iuris tantum*, la que se establece por ley y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho. Este importante medio de prueba debe ser analizado y valorado por el juez, con raciocinio y conciencia a fin de clarificar la verdad.

Asimismo, el art. 322 del C.P.C y C de aplicación supletoria, pretende resolver el intrincado problema de la carga de la prueba, poniéndola a cargo de la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer y previniendo a cada parte que deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. En el caso, les correspondía a los actores probar la prestación de servicios para Calchaquina S.A.

Pues bien, de la plataforma probatoria rendida en autos surge que los accionantes adjuntan como única prueba en este sentido, los recibos de haberes expedidos por Calchaquina S.A., de los que surgen que prestaron servicios para esa razón social en el año 2013 y año 2014, tal como los

propios trabajadores lo afirman en su demanda, y conforme surge acreditado con el informe remitido por AFIP a este juzgado y adjuntado en cuaderno de prueba n° 2 de la actora, sin que existan constancias de que hubieran prestado servicios en relación de dependencia para Calchaquina S.A., en periodos posteriores al año 2014 y en especial en los últimos dos años anteriores al despido, hecho ocurrido el 11/01/2022.

Ello me lleva a concluir que la relación laboral con aquella firma se extinguió por el supuesto previsto en el último párrafo del art. 241 de la LCT que dice: "Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación."

Por lo expuesto, corresponde RECHAZAR la demanda incoada por Ibarra y Ponce en contra de ésta razón social. Así lo declaro.

Segunda cuestión: Las características de los Contratos de trabajo que vincularon a Ramón Ibarra y Daniel Ponce con Bulacio Argenti S.A.:

Cabe destacar que la accionada **Bulacio Argenti S.A.**, no dio su versión de los hechos en su responde, solo se limitó a negar en general lo invocado por la parte actora en la demanda y a expresar que "ninguno de los actores se desempeñó en forma permanente y por tiempo indeterminado para Bulacio Argenti S.A.".

Es preciso recordar que el art. 60 del CPL establece que: " ... El demandado deberá reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas se interpretarán como reconocimiento. Además el demandado deberá proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa...".

Entonces, la norma citada impone a la accionada la carga procesal de explicitar las circunstancias referidas a las características de la relación laboral, bajo apercibimiento de tener por reconocidas las afirmaciones que sobre el particular contiene la demanda. En consecuencia, haciéndose efectivo el apercibimiento contenido en la norma antes citada, se tiene por reconocidos los extremos de contrato de trabajo denunciados en la demanda.

Así, se tiene por reconocido por Bulacio Argenti S.A. que el Sr. Ramón Benito Ibarra comenzó a prestar servicios para esa razón social el **13/08/2013** y que el Sr. Daniel Ponce comenzó a prestar servicios para BULACIO ARGENTI S.A. en **fecha 01/01/2015**, atento a las propias afirmaciones de los actores vertidas en su libelo inicial. Lo resuelto concuerda con el informe de Afip ya analizado del cual surge que en agosto del 2013 y en enero del 2015, Ibarra y Ponce ya registraban aportes previsionales por parte de la accionada

Igualmente, que la categoría profesional de los actores era la de estibador -peón general del CCT de UATRE, y que sus tareas consistían en la carga y descarga de camiones que transportaban bolsas de azúcar, acomodando la mercadería en galpones de la firma demandada.

De igual forma, se tiene por conforme a la accionada con la jornada laboral cumplida por los actores quienes afirman que prestaron servicios de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas, en los galpones de la demandada BULACIO ARGENTI S.A. ubicados en ruta 302, Km 8 de la localidad de Cevil Pozo. Considerando para así resolver, que esta jornada está dentro de los límites establecidos por el art. 11 de la ley 26727, aplicable al caso, que prevé una jornada de 8 horas diarias y 44 horas semanales como máxima.

En cuanto a la remuneración que les correspondía percibir a los actores, esta deberá calcularse teniendo en cuenta la fecha de ingreso de Ibarra: el 13/08/2013 y de Ponce ocurrida el 01/01/2015 y la fecha de egreso de ambos actores el 11/01/2022, sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual devengada por los actores como estibadores, con categoría profesional de "Peones generales" y de la escala salarial establecida para el CCT de UATRE durante el último año de vigencia de los vínculos laborales. En el cálculo debe incluirse el adicional previsto en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad, y los rubros denominados no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido" (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos en la base salarial.

En cuanto a la modalidad del contrato de trabajo:

Ambas partes reconocen la existencia de la relación laboral que unió a los actores con Bulacio Argenti S.A.

Controvierten respecto a la modalidad del contrato de trabajo que los vinculó, disintiendo en cuanto a si los accionantes eran trabajadores temporarios como lo sostiene la demandada o si eran trabajadores de carácter permanente y con prestación continua.

Al respecto cabe considerar el **art. 16 de la ley 26.727** que establece: "El Contrato de Trabajo Agrario se entenderá celebrado con carácter permanente y con prestación continua, salvo los casos previstos en esta ley".

Asimismo prevé la citada ley que en caso de despido sin causa, el trabajador agrario tiene derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de 3 meses, basado en el mejor sueldo mensual durante el último año de servicios.

Preliminarmente cabe destacar que la demandada Bulacio Argenti S.A. no ha desvirtuado con prueba alguna esta presunción.

A ello debe sumarse lo informado por el dictamen de la perito CPN Carla Eliana Ocampo, quien señala que según constancias de bajas de AFIP los actores estuvieron registrados con modalidad de contrato temporario ley 26.727.

Asimismo indica que surge del certificado del art. 80 de la LCT que: "Se han efectuado aportes y contribuciones a IBARRA Ramón Benito, desde marzo de 2013 hasta diciembre de 2021", esto es por año completo durante todo ese periodo tiempo. Así también refiere que: "se han efectuado aportes y contribuciones a PONCE Daniel Gustavo, desde enero de 2015 a diciembre de 2021".

Con precisión señala "que ambos actores trabajaban más de 6 meses en los dos últimos años" (resp.punto 1),

Finalmente concluye que "Por la cantidad de meses trabajados durante el año calendario, la relación laboral es de más de 6 meses de duración en el año y conforme Ley 26.727, art 16, **es de tiempo indeterminado**" (resp.punto 2).

Asimismo, se desprende del informe de AFIP que los actores Ibarra y Ponce trabajaban casi todo el año, y no solo en temporada de zafra o cosecha de caña.

De la plataforma probatoria analizada cabe concluir que el contrato de trabajo que unió a Ramón Ibarra y Daniel Ponce con Bulacio Argenti S.A. era de carácter permanente y de prestación discontinua, de conformidad con lo establecido por el art 18 de la ley 26727. En razón de ello, resultan procedentes las diferencias de indemnización por antigüedad y demás rubros reclamados, los que serán determinados en planilla que forma parte de esta sentencia.

Tercera cuestión: procedencia de rubros e importes reclamados:

Corresponde ahora el tratamiento de los rubros reclamados por el actor en la demanda.

La parte actora reclama en autos la suma de **\$824.746,15** en concepto de diferencia de indemnización por antigüedad; preaviso; integración mes de despido e indemnización agravada prevista por el DNU 886/2021, conforme planilla que se acompaña como parte integrante de esta demanda.

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes indemnizaciones que hayan sido derogadas por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación o por la ley n° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCCT -Ley 9.531-, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido.

Cabe considerar que la demandada no adjuntó en autos prueba de los pagos efectuados a los actores al despedirlos sin causa. Sin embargo, éstos fueron reconocidos por los trabajadores y corroborado por la Perito CPN Carla Olmos en su dictamen pericial el efectuado al sr. Ponce. Es por ello que tengo por acreditado en autos que Bulacio Argenti S.A. les abonó a los actores la suma de \$490.812,34 a Ibarra Ramón y la suma de \$447.966,37 a Ponce, Daniel.

Teniendo en cuenta que en la pericia contable se encuentra discriminado lo abonado a Daniel Ponce en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes de despido, lo percibido será deducido en cada uno de estos rubros. En el caso de Ramón Ibarra, al no existir el detalle de cada rubro sino un monto global, este se deducirá del total a percibir por estos tres conceptos lo percibido oportunamente.

Surgiendo diferencias a favor de los accionantes por el cómputo de antigüedad efectuado por la demandada al efectuar la liquidación de los rubros indemnizatos, analizaremos la procedencia de cada uno de los rubros reclamados por los actores:

1.- Diferencias de indemnización por antigüedad: El rubro deviene procedente, atento a lo declarado en cuestión precedente en donde se determinó que los actores eran trabajadores permanentes de prestación discontinua, que trabajaban casi todo el año para Bulacio Argenti S.A., que la demandada los tenía registrados como trabajadores temporarios y les abonó la indemnización por despido conforme a esa condición, sin reconocerles su real antigüedad, existen entonces diferencias a favor de los actores Ibarra y Ponce. Para el cálculo de la antigüedad de los trabajadores se deberá estar a los períodos informados por AFIP como laborados para la accionada desde sus respectivos ingresos, conforme surge del cuaderno de prueba del actor n° 2. Las diferencias se determinan en planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la mejor remuneración, normal y habitual devengada a favor de los actores como trabajadores con jornada completa y categoría Peón General del CCT de UATRE y según la escala salarial vigente para la actividad a la fecha del despido (art. 245 LCT). A la que deben adicionarse los montos de los "no

remunerativos" otorgados a los trabajadores de la actividad, de la que deberá descontarse lo abonado por la demandada en tal concepto. Así lo declaro.

2.- Indemnización sustitutiva de preaviso: El rubro deviene procedente, atento a lo declarado que los actores eran trabajadores permanentes de prestación discontinua, trabajando todo el año para Bulacio Argenti S.A. y que la demandada los tenía registrados como trabajadores temporarios, y les abonó la indemnización por preaviso omitido, conforme a esa condición, existiendo entonces diferencias a favor de los actores Ibarra y Ponce. Las diferencias se determinan en planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la mejor remuneración, normal y habitual devengada a favor de los actores como trabajadores con jornada completa y categoría Peón General del CCT de UATRE y según la escala salarial vigente para la actividad a la fecha del despido (11/01/2022). A la que deben adicionarse los montos de los "no remunerativos" otorgados a los trabajadores de la actividad (art. 245 LCT). De la que deberá descontarse lo abonado por la demandada en tal concepto. Así lo declaro.

3.- Diferencias de Integración mes de despido: Teniendo en cuenta que los despidos directos sin causa de los actores ocurrieron el 11/01/2022 y conforme con lo tratado en cuestión precedente respecto al caracter permanente de prestación discontinua de los trabajadores, y a que la demandada abonó la integración mes despido en forma insuficiente resultando diferencias a favor de los actores y de conformidad a los establecido por los arts. 233 y 245 de la LCT. Las diferencias se determinan en planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo considero.

4.- Indemnización de DNU 886/21 (BO 24/12/2021):

Mediante el DNU 34/2019, el Poder Ejecutivo de la Nación declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días, y estableció que en caso de despido sin justa causa durante su vigencia, el trabajador o trabajadora, tendría derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, aclarando que dicha duplicación comprendía todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (arts. 1, 2 y 3 del citado decreto).

A la fecha de los despidos sin causa de los actores ocurridos el 11/01/2022, se encontraba vigente el **DNU n° 886/2021**, el cual dispone la prórroga de la indemnización hasta el 30/06/2022, pero la va disminuyendo según los meses en los que ocurra el despido en los porcentajes establecidos en el decreto, y con un tope de \$ 500.000 respecto del recargo.

En ese sentido, el art. 2 del DNU n° 886/2021 establece que en el caso de despido sin causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir, además de la indemnización correspondiente de conformidad con la legislación aplicable, un incremento equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del monto de la misma, desde el 1° de enero de 2022 y hasta el 28 de febrero de 2022; del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) a partir del 1° de marzo de 2022 y hasta el 30 de abril de 2022 y del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) desde el 1° de mayo de 2022 y hasta el 30 de junio de 2022.

Se determinó que los despidos de Ibarra y Ponce ocurrieron el 11/01/2022, por lo que el incremento que les corresponde a los actores en este caso es del 75% .

Desde este prisma, y teniendo en cuenta que el contrato de trabajo que uniera a las partes tuvo su inicio con anterioridad al dictado del DNU N° 34/2019, y que su extinción acaeció sin causa durante su plazo de vigencia, corresponde hacer lugar al presente rubro. Así lo declaro.

El incremento del 75% debe comprender la indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido, con el limite de \$ 500.000 establecido en la norma

bajo análisis. Así lo declaro.

En el caso de Ponce corresponde descontar lo percibido a cuenta de esta indemnización según informe pericial contable. Se determina en planilla que forma parte de la presente sentencia.

Base Remuneratoria: los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual devengada por los actores como estibadores con categoría profesional de "Peones generales" del CCT de UATRE durante el último año de vigencia de los vínculos laborales. En el cálculo debe incluirse el adicional previsto en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad y los rubros denominados no remunerativos, conforme ya fuera considerado

INTERESES: En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio económico existente al momento del fallo".

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 223,42%. Sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva del BCRA obtenemos un porcentual del 324,49%, siendo indiscutible que éste último resulta más beneficioso para el trabajador.

Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14), que nos dice que "...el procedimiento para el cálculo de los

intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces”.

Ahora bien, con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual de la sentencia de condena y c onforme el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, a partir del dictado de la sentencia los intereses se liquidaran en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 31/08/24

JUICIO: IBARRA RAMON BENITO Y OTRO c/ BULACIO ARGENTI S.A. Y OTRA

ACTOR: IBARRA RAMON BENITO

Fecha ingreso: 13/08/2013

Fecha Egreso: 11/01/2022

Antigüedad: 6 años, 6 meses

Categoría: Peón general UATRE

Remuneración al distracto

Básico \$ 52.570,00

Antigüedad \$ 3.154,20

Asignación no remunerativa \$ 7.790,00

Total \$ 63.514,20

1) Indemnización por antigüedad

\$ 63.514,20 x 7\$ 444.599,40

2) Indemnización sustitutiva preaviso

\$ 63.514,20 x 2\$ 127.028,40

3) Integración mes despido

\$ 63.514,20 / 30 x 19\$ 40.225,66

Sub-total rubros 1) a 3) \$ 611.853,46

Percibido liquidación final -\$ 490.812,34

Diferencias rubros 1) a 3) \$ 121.041,12

Tasa pasiva BCRA 18/01/22 al 31/08/2024324,49 %\$ 392.769,36

Total rubros 1) a 3) en \$ al 31/08/24\$ 513.810,48

4) Indemnización DNU 886/21

\$ 611.853,46 x 75%\$ 458.890,09

Total rubro 4) \$ 458.890,09

Tasa pasiva BCRA 18/01/22 al 31/08/2024324,49 %\$ 1.489.063,93

Total rubro 4) en \$ al 31/08/24\$ 1.947.954,02

Resumen condena Ibarra Ramón Benito

Total rubros 1) a 3) \$ 513.810,48

Total rubro 4) \$ 1.947.954,02

Total \$ condena al 31/08/2024\$ 2.461.764,49

ACTOR: PONCE DANIEL GUSTAVO

Fecha ingreso: 01/01/2015

Fecha Egreso: 11/01/2022

Antigüedad: 5 año, 10 meses, 11 días

Categoría: Peón general UATRE

Remuneración al distracto

Básico \$ 52.570,00

Antigüedad \$ 2.628,50

Asignación no remunerativa \$ 7.790,00

Total \$ 62.988,50

1) Diferencia Indemnización por antigüedad

\$ 62.988,50 x 6\$377.931,00

Percibido s/pericial contable(\$181.349,67)\$ 196.581,33

2) Diferencia Indemni. sustitutiva preaviso

\$ 62.988,50 x 2\$125.977,00

Percibido s/pericial contable(\$60.449,89)\$ 65.527,11

3) Diferencia Integración mes despido

\$ 62.988,50 / 30 x 19\$39.892,72

Percibido s/pericial contable(\$11.237,70)\$ 28.655,02

4) Indemnización DNU 886/21

(\$377.931+\$125.977+\$39.982,72) x75%\$407.850,72

Percibido s/pericial contable(\$189.777,94)\$ 218.072,78

Total rubros 1) a 4) \$ 508.836,24

Tasa pasiva BCRA 18/01/22 al 31/08/2024 324,49 % \$ 1.651.135,43

Total rubros 1) a 4) en \$ al 31/08/24 \$ 2.159.971,66

Resumen condena total

IBARRA RAMON BENITO \$ 2.461.764,49

PONCE DANIEL GUSTAVO \$ 2.159.971,66

Total \$ condena al 31/08/2024 \$ 4.621.736,15

Cuarta cuestión: costas y honorarios

Costas: Bulacio Argenti S.A. deberá hacerse cargo de la totalidad de las costas de este proceso (cfr. art. 61 CPCC Ley 9531) por haber resultado vencida, ya que prosperaron la totalidad de los rubros reclamados, sin perjuicio de los montos por los cuales prospera la demanda.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el art. 50 inc. 1 de nuestro digesto de forma, por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 31/08/2024, el que según planilla precedente asciende a la suma de \$ **4.621.736,15**.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Javier Ernesto Schedan**, M.P. 8464, apoderado de los actores, por su actuación en la presente causa por tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$ **1.100.000**.

2) Al letrado **Manuel Andreozzi** (h) M.P. 2323, apoderado de Bulacio Argenti S.A., por su actuación en la presente causa en tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$ **570.000**.

3) A la perito CPN **Carla Eliana Ocampo**, M.P.745, por su actuación en la presente causa y su dictamen pericial emitido en cuaderno de prueba n° 3 de la demandada, con adhesión de la parte actora, en la suma de \$ **130.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por los actores **Ramón Benito Ibarra**, DNI 28.442.165, con domicilio en Barrio 17 de marzo manzana C, lote 8, Los Pocitos, Tafí Viejo Tucumán y **Daniel Gustavo Ponce**, DNI 42.665.233, con domicilio en Barrio 110 viviendas, manzana A, casa 4, Los Pocitos , Tafí Viejo, Tucumán y **CONDENAR** a la accionada **Bulacio Argenti S.A.** CUIT 30-

51764452-4 a pagar a **Ramón Benito Ibarra**, la suma de **\$ 2.461.764,49** en concepto de diferencias de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización del DNU 886/21; y a **Daniel Gustavo Ponce**, la suma de **\$ 2.159.971,66** en concepto de diferencias de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización del DNU 886/21; dentro del plazo de **DIEZ DIAS** del dictado de la presente resolución.

II. RECHAZAR la demanda interpuesta por el Sr. **Ramón Benito Ibarra**, DNI 28.442.165 y el Sr. **Daniel Gustavo Ponce** DNI N° 42.665.233, en contra de **Calchaquina S.A.** CUIT N° 30-70806985-6, y **ABSOLVER** a esta última por la totalidad de los rubros reclamados en su contra.

III. COSTAS: a la demandada **Bulacio Argenti SA**, conforme lo considerado.

IV. HONORARIOS: regular honorarios al 1) Al letrado **Javier Ernesto Schedan**, M.P. 8464 en la suma de **\$ 1.100.000**; 2) Al letrado **Manuel Andreozzi** (h) M.P. 2323, en la suma de **\$ 570.000**; 3) A la perito **CPN Carla Eliana Ocampo**, M.P.745, en la suma de **\$ 130.000**.

V. PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase (cfr. art. 13 del CPL).

VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán. 1464/22.RE

Actuación firmada en fecha 26/09/2024

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.